000852/2025

Comodoro Rivadavia, 03 febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> C/ <Persona 6> S.A. S/EJECUCIÓN DE MULTA" Expte N° 852/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 1512/2025), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 31 de julio de 2025.

I. La resolución recurrida consideró que "conforme lo normado en el *art. 21 de la Ley 24.522* la presente acción cuadraría una excepción ante el fuero de atracción al encontrarse fundada en el marco de las Relaciones familiares" y mandó llevar a adelante la ejecución.

El recurrente en su memoria ID2001753, critica la vulneración del art. 21 de la ley 25.522, sostiene la suspensión de las acciones individuales de contenido patrimonial, y que la imposición de la multa resulta atrapada por los efectos concursales.

Expresa que la multa cuya ejecución se pretende en este proceso no puede ser canalizada por la vía ejecutiva ordinaria, ya que la empresa se encuentra concursada, siendo el único canal habilitado para perseguir el cobro de una deuda contra el deudor concursado la verificación de créditos (arts. 32 a 35 LCQ).

Se explaya sobre el fuero de atracción. Aduce que la excepción al fuero de atracción contemplada en el art. 21 inc. 1 que detentan los procesos de

familia no eximen a la parte de la concurrencia ante el concurso para el cobro de todo crédito obtenido del mismo (cualquiera fuere su causa), por imperio de lo normado en el art. 56 de la Ley 24.522.

Agrega que una vez dictada la sentencia que reconoce un crédito, debe verificarse en el concurso porque cumple con los requisitos de certeza, exigibilidad y anterioridad necesarios para convertirse en acreencia concursable.

Concluye que, el único canal habilitado para su cobro es la verificación concursal, preservando la universalidad del proceso.

Solicita se revoque la decisión, de deje sin efecto la transferencia compulsiva y se ordene la remisión de estas actuaciones al juez del concurso.

La actora contesta los agravios en la presentación ID2027513, solicitando el rechazo del recurso por los argumentos que brinda.

Rechazada la revocatoria, se concede la apelación en relación y con efecto suspensivo.

II. La actora promovió ejecución de multas procesales contra <Persona 6> S.A., impuestas en el expediente caratulado "<Persona 3> s/Homologación de Convenio" N° 20736/2019.

Surge del REC que la primera fue dispuesta en fecha 14/02/25 por la suma $150.000 y la segunda el 27/03/25 de $ 350.000, totalizando $500.000, tienen su origen en los incumplimientos por parte de la empleadora –concursada- del alimentante, en la

retención de la cuota alimentaria de los haberes de su dependiente.

Es decir, el objeto son el cobro de astreintes, cuyo carácter propio es que son conminatorias, es decir, son el medio para compeler al obligado que cumpla con el deber jurídico a su cargo, no tienen función resarcitoria.

El art. 21 de la ley 24.522 dice que: "La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales…".

La magistrada de grado, consideró que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la excepción al fuero de atracción en razón de encontrarse fundada en el marco de las relaciones de familia.

No obstante, si bien la imposición de la multa devino en el marco de una situación fáctica fundada en una relación de familia, lo cierto es, que constituye una sanción ante el incumplimiento de una orden judicial por parte de un tercero -empleadora del alimentante-.

Así, no se trata de un crédito alimentario ni del supuesto de la responsabilidad solidaria de la empleadora en el pago de la cuota alimentaria, supuestos en los cuales permanecerían en el fuero de familia.

Dicho esto, resta analizar si los créditos son de causa y título anterior a la presentación del concurso, que la propia demandada sitúa el 14/02/25.

Así, “es tajante la distinción entre las relaciones anudadas por el deudor antes de su presentación y las celebradas después de ese hecho. Los terceros que se vinculen con el deudor, después de presentada la solicitud del art. 11, no surtirán los efectos que produce el concurso preventivo” (Fassi, Santiago- Gebhardt “Concursos y quiebras”, Ed Astrea, pág 74).

Cabe tener presente que “por crédito posterior debe entenderse aquél cuya causa y título fueran de fecha posterior a la presentación del concurso (fecha de presentación judicial de la demandad de apertura concursal)… no basta, por ejemplo, con que solamente el título sea posterior, cuando la causa es anterior a la presentación” (Rouillon, <Persona 5> “Régimen de Concursos y Quiebras”, pág 91).

Entonces, en el caso, el primer crédito, multa impuesta el 14/02/25 resulta ser una pretensión ejecutiva de contenido patrimonial que se sustenta en causa o título anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo, no así el segundo

crédito, toda vez que el sustento de su imposición (causa) fue la conducta de incumplimiento mantenida con posterioridad a la primera sanción conminatoria y por consiguiente del inicio del concurso.

En consecuencia, sólo la primera se encuentra alcanzada por el fuero de atracción, y luego de la apertura y publicación de edictos, debe radicarse ante el juez concursal, manteniendo la competencia la juez de familiar respecto del primer crédito.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, revocar parcialmente el acápite II de la decisión de fecha 31/07/22, correspondiendo llevar adelante la ejecución por la suma de $350.000, manteniendo la competencia la magistrada de grado en este alcance.

III. Atento el modo de resolver, y existiendo vencimientos mutuos, las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr. Ley XIII 4 y 15), procediéndose a regular los honorarios de los letrados interviniente de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada contra la resolución de fecha 31 de julio de 2025, en cuanto fuera materia de recurso, debiendo llevar adelante la ejecución por la suma de $350.000.

2) Declarar competente a la magistrada de familia de grado para continuar entendiendo en la causa conforme el alcance fijado en los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia en favor del Dr. <Persona 1>, en el dos por ciento (2%) y los del Dr. <Persona 2>, en el tres por ciento (3%), ambos de los que les correspondan como definitivos en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 05 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS